El gobierno de la justicia

Conflictos jurisdiccionales en Nueva España (s. XVI-XIX)

Rafael Diego-Fernández Sotelo
Víctor Gayol
Coordinadores

El Colegio de Michoacán
Archivo Histórico del Municipio de Colima

EL GOBIERNO DE LA JUSTICIA
CONFLICTOS JURISDICCIONALES EN NUEVA ESPAÑA
S. XVI-XIX

Rafael Diego-Fernández Sotelo
Víctor Gayol
Coordinadores

El Colegio de Michoacán
Archivo Histórico del Municipio de Colima
Archivo de Letras, Artes, Ciencias y Tecnologías, A.C.

ÍNDICE

Estudio introductorio
Rafael Diego-Fernández Sotelo 11

Una guía para militares solicitantes en corte. "Los gobiernos mejores de América" (1715)
Thomas Calvo 51

Colima, encrucijada de dos reinos
Paulina Machuca 81

Instituciones y conflictos jurisdiccionales en las Salinas de Colima (1596)
José Miguel Romero de Solís 105

Política local y gobierno provincial. Las disputas por el poder en los pueblos de indios y el gobierno y la administración de justicia provincial (San Bernardino Contla, Tlaxcala, 1780-1804)
Víctor Gayol 131

El aparato de gobierno del antiguo régimen visto a partir de un conflicto de competencia sobre patronato indiano en la Audiencia de la Nueva Galicia a mediados del siglo XVIII
Rafael Diego-Fernández Sotelo
María Pilar Gutiérrez Lorenzo 173

Conflictos jurisdiccionales en la Nueva Vizcaya durante la administración del gobernador Francisco de Barrutia, 1728-1733
José Enciso Contreras 205

Gobiernos provincial y local. Delimitación de jurisdicciones
Beatriz Rojas 263

Bibliografía general 289

Índice de cuadros y mapas 315

Índice onomástico 317

Índice toponímico 327

ESTUDIO INTRODUCTORIO

Rafael Diego-Fernández Sotelo*

> Este conjunto de ideas y creencias ampliamente compartidas componen un ideario que, legitimado en último término como voluntad de Dios, se impone como exigencia a quien, como cabeza del cuerpo político, corresponde organizar el gobierno de la justicia, es decir, construir un aparato apto para la debida conservación del orden.[1]
>
> La concepción jurisdiccionalista del poder político del Antiguo Régimen ... hace del orden jurídico el fin y el límite de un poder político que se entiende constituido como tal para mantenerlo.[2]
>
> Se impone, pues, escapar a ese reducto dogmático y penetrar en la realidad rica y compleja que ofrece la sociedad hispano-indiana en pos de conocer la mentalidad de sus juristas, el modo en que se concebía el Derecho, los criterios que presidían la elaboración y la aplicación normativas. Podremos así descubrir las concepciones dominantes, la manera de razonar, sus métodos, las inclinaciones intuitivas ...[3]

25 AÑOS DE ESTUDIOS SOBRE EL APARATO DE GOBIERNO DEL ANTIGUO RÉGIMEN EN MÉXICO

En el año de 1981, cuando Woodrow Borah llegó a ocupar la Cátedra "Alfonso Caso" del Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM con el objeto

* Centro de Estudios Históricos, El Colegio de Michoacán, A.C.

1. Bartolomé Clavero, citado en Carlos Garriga, "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en *Istor. Revista de historia internacional. Historia y derecho, historia del derecho*, IV:16 (primavera, 2004), México, CIDE, JUS, pp. 13-44 (p. 40).
2. Garriga, "Orden jurídico y poder político...", p. 40.
3. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, pp. 10-11.

de coordinar un seminario sobre el gobierno provincial en la Nueva España, desde el punto de vista académico podemos decir que se vivía en una especie de "antiguo régimen" respecto de la situación prevaleciente el día de hoy en México.

Ese "antiguo régimen" –académico, cultural e institucional– al cual nos referimos no era otro, como bien se podrá imaginar, que el centralismo "absolutista" que se fue imponiendo prácticamente desde el momento mismo de la declaración de independencia.

Por lo anterior, en ese remoto año de 1981, hubiera sido prácticamente impensable que un proyecto como el de Borah se hubiera podido realizar en otro lugar que no fuera la capital del país, pues solo en el Distrito Federal se encontraban las instituciones académicas y de educación superior que ofrecían programas de posgrado –en ese entonces básicamente maestrías y uno que otro doctorado– en ciencias sociales y humanidades, por lo que los académicos que se necesitaban para integrar ese seminario solo se encontraban en la capital política, y provenientes o de la propia UNAM –de sus distintos institutos de investigación–, o de El Colegio de México o del INAH.

La misma situación que prevalecía respecto de los recursos humanos era extensiva a los recursos materiales, puesto que los grandes archivos –especialmente por lo que se refiere al Archivo General de la Nación (AGN)– se concentraban en la capital, al grado de que desde finales de la segunda guerra mundial se venían microfilmando los archivos regionales y locales de todo el país, los cuales se encontraban concentrados en el INAH, por lo que incluso la historia regional se tenía, de preferencia, que hacer en el DF, dado que la falta de recursos, de interés y de visión hacía que los archivos estatales y municipales fueran muy poco consultables, y en cuanto a los eclesiásticos, aún en la actualidad resultan difícilmente accesibles. Asimismo, como era de esperar, esto aplicaba también en lo que se refiere a las bibliotecas especializadas y actualizadas en el tema de las ciencias sociales y las humanidades, ya que fuera del DF prácticamente no se encontraba una sola biblioteca digna del nombre, y mucho menos se podía pensar en encontrar alguna librería más o menos decente –con las excepciones de rigor– en provincia.

Siguiendo con el repaso, lo anterior igualmente se puede atribuir en lo que atañe a las editoriales importantes –tanto oficiales, como académicas y privadas–, puesto que ninguna de ellas figuraba fuera del valle de México.

Una clara evidencia de lo anterior la encontramos con solo repasar la bibliografía del texto que finalmente se publicó por la UNAM –como no podía dejar de ser– como fruto del seminario aludido, bajo el título de *El gobierno provincial de la Nueva España, 1570-1787*,[4] pues en ella se podrá constatar que no se cita una sola editorial ni un solo trabajo realizado en la "provincia" mexicana, con la excepción de la Biblioteca Enciclopédica del Estado de México –no en balde sede del poderoso Grupo Atlacomulco, nada menos que la cúpula del priismo nacional.

Lo antedicho no deja de llamar fuertemente la atención por diversos motivos: antes que nada por tratarse de un proyecto acerca del "gobierno provincial" de la etapa colonial de México; y ya se podrá uno imaginar que si ni en este tipo de proyectos "regionales" se consideraba que había algo de provecho que aportara la "provincia" mexicana, menos se tomaría en cuenta para algún otro tipo de estudio o investigación.

Si uno compara la abundante bibliografía que se cita con una cantidad de títulos de editoriales mexicanas –del DF como ya se advirtió–, pero también de libros españoles, latinoamericanos, norteamericanos y de otros países de Europa, con mayor razón llama la atención que –insistimos en ello– para un trabajo sobre el gobierno provincial del México colonial no se citen estudios realizados precisamente en la provincia mexicana.

Sin embargo hay que advertir que cuando Borah y su equipo sesionaban en la UNAM se daban ya las primeras señales de un cambio que, a tres décadas de distancia, se aprecia sustantivo, como se procederá a explicar. Quizá el primer paso en este sentido lo haya dado Luis González, no en balde el padre de la microhistoria en México,[5] con la fundación de El Colegio de Michoacán (Colmich) a comienzos de 1979, junto con un grupo de investigadores de dos prestigiosas instituciones capitalinas en ciencias sociales y humanidades: los historiadores de El Colegio de México y los antropólogos del CIESAS. Gracias a esto se pudo, desde entonces, cursar una maestría en estas dos especialidades fuera de la capital –incluso de las estatales–, y en una de las instituciones académicas consideradas de excelencia por el Conacyt.

4. Woodrow Borah (coord.), *El gobierno provincial de la Nueva España, 1570-1787*, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, 1985 (reeditado en 2002).
5. Luis González, *Pueblo en vilo. Microhistoria de San José de Gracia*, México, El Colegio de México, 1968, El Colegio de Michoacán 1995, 5a. ed.

De ahí que se empezaran a ofrecer programas de posgrado en historia y antropología en provincia, con lo cual tanto los profesores-investigadores del Colmich como sus estudiantes empezaron a definir y a plantear sus proyectos de investigación no solo a partir de temas regionales, sino también con base en las fuentes bibliográficas, documentales y materiales que se encontraban a mano; como consecuencia de ello, se comenzó a publicar acerca de estos temas en editoriales foráneas.

Como el modelo colmichiano pronto dio frutos valorados por la comunidad académica tanto nacional como extranjera, este comenzó a reproducirse en otras entidades federativas bajo el mismo esquema, y en la actualidad incluso se ha conformado una red que agrupa a varias de estas instituciones con el nombre de Red de Colegios y Centros de Investigación (RECCI).[6]

CORRIENTE CRÍTICA DE HISTORIA DEL DERECHO

Es necesario detenerse aquí un momento para explicar cómo un par de años después de publicado el libro del seminario de Borah tenía lugar otro de estos seminarios en la Universidad Internacional "Menéndez Pelayo", en Santander, ahora bajo la batuta de Francisco Tomás y Valiente, con el sugerente tema de "Delito y pecado en la España del barroco".

A diferencia del seminario de Borah, este reunía en exclusiva a historiadores del derecho, y como resultó tan fructífera y exitosa la experiencia se decidió publicar las conferencias entonces impartidas a un numeroso público, lo cual se hizo en 1990 bajo el sugerente título de *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*.[7]

Al respecto no resulta exagerado afirmar que el éxito que tuvo en México el libro de *El gobierno provincial* para impulsar este tipo de estudios para el periodo colonial, lo obtuvo el de *Sexo barroco*... en el ámbito iberoamericano, gracias a que fue la tarjeta de presentación de una nueva corriente de historia del derecho por demás atractiva, original y renovadora, la cual

6. www.recci.org.mx
7. Francisco Tomás y Valiente *et al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Bartolomé Clavero, A. M. Hespanha, J. L. Bermejo, E. Gacto y C. Álvarez Alonso, Alianza Universidad, Alianza Editorial, Madrid, 1990.

conquistó no solo al gremio de historiadores del derecho, sino en general al de historiadores, antropólogos, sociólogos y científicos sociales.

Una de las aportaciones de esta última obra fue la aparición en estos ámbitos de dos jóvenes talentos que posteriormente tanto habrían de brillar en este campo, y que no eran otros que el sobresaliente discípulo de Tomás y Valiente, Bartolomé Clavero, y el portugués Antonio Manuel Hespanha; para esos años Tomás y Valiente ya gozaba de un merecido reconocimiento trasatlántico, como se puede corroborar por las citas a su obra que aparecen ya en el libro de Borah.

Al margen de lo anterior, resultó fundamental para el modelo de análisis adoptado por este nuevo seminario uno de los trabajos publicados por Tomás y Valiente en aquella ocasión –ya que incluyó dos–. En concreto nos referimos al tríptico del primero de sus artículos, y de este mismo a la última parte que lleva por título "Auto sacramental o farsa teológica de unas voraces langostas", en donde de manera magistral, a partir de un caso específico acontecido justo a mediados del siglo XVII, ilustra cómo era la justicia penal del barroco y, por tanto, la España de la época, gracias a lo cual puede afirmar lo siguiente: "Y bien, con este proceso, con esta especie de Auto Sacramental entre mágico y grotesco, termino. Así era la España del Barroco y así era la justicia penal de entonces".[8]

Hay que mencionar también que de la mano de Tomás y Valiente se difundió en América Latina el libro *El orden jurídico medieval*, del historiador italiano del derecho Paolo Grossi,[9] gracias al cual, en buena medida, se despertó rápidamente un considerable interés por la historia italiana del derecho, algo por completo novedoso en las librerías y bibliotecas latinoamericanas, como bien lo refieren Elisa Speckman y Daniela Marino en la presentación del número monográfico de *Historia Mexicana:* "Ley y justicia (del virreinato a la posrevolución)".[10]

Fue así como básicamente a partir de la década de los noventa del siglo pasado se empezó a difundir cada vez con mayor éxito en latinoamérica

8. Francisco Tomás y Valiente, "Delincuentes y pecadores" en Tomás y Valiente, *Sexo barroco...*, p. 30.
9. Paolo Grossi, *El orden jurídico medieval,* Prólogo de Francisco Tomás y Valiente, traducción de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez, Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A., 1996.
10. Elisa Speckman Guerra y Daniela Marino, "Ley y justicia (del virreinato a la posrevolución)" en *Historia Mexicana,* LV:4 (220), abril-junio 2006, México, El Colegio de México, pp. 1101-1104.

esta nueva corriente crítica de historia del derecho, que ponía el acento sobre todo en el componente "historia", a diferencia de la corriente tradicional que lo ponía en "derecho", como bien lo precisa Carlos Garriga en la presentación del número monográfico de *Istor:* "Historia y derecho, historia del derecho".[11]

En México, poco a poco esta nueva corriente historiográfica empezó a ser bien recibida en las instituciones donde existía el área de historia del derecho o de las instituciones; esto es El Colegio de México, la Escuela Libre de Derecho, el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y El Colegio de Michoacán, y luego otras más se vinieron a sumar con entusiasmo como el Instituto Mora, el CIDE y el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM, solo por mencionar algunos ejemplos.

A raíz del trágico asesinato de Tomás y Valiente en 1996, sus alumnos y colaboradores más cercanos, para honrar su memoria y difundir, mantener y acrecentar su legado en el área de la historia del derecho, principalmente en el de la historia constitucional de España, echaron a andar, bajo la experta batuta de Bartolomé Clavero, el proyecto "Historia constitucional de España" (HICOES), que desde entonces ha trabajado intensamente con muy buenos resultados; al respecto, un notable ejemplo lo tenemos en la reciente publicación de lo que fue el exitoso seminario organizado por Beatriz Rojas en el Instituto Mora sobre el tema del constitucionalismo, que estuvo a cargo precisamente de los integrantes de HICOES, y que se titula *Historia y Constitución.*[12]

El interés que despierta en México la corriente crítica de historia del derecho ha sido también puesto de manifiesto en otras ocasiones, como en el caso de la invitación que se hizo al profesor Paolo Grossi, por iniciativa de Jaime del Arenal, para impartir una serie de conferencias en la Escuela Libre de Derecho, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo y El Colegio de Michoacán, conferencias que luego fueron publicadas con el título *Derecho, sociedad, Estado,*[13] y que como en el caso del seminario organizado por el Instituto Mora, se llevaron a cabo con auditorios llenos.

11. Garriga (coord.), *Istor...*, IV: 16.
12. Carlos Garriga (coord.), *Historia y Constitución. Trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, El Colegio de México, CIDE, HICOES, 2010.
13. Paolo Grossi, *Derecho, sociedad, Estado (una recuperación para el derecho)*, Introducción Jaime Hernández Díaz, Presentación José Luis Soberanes, Prefacio Rafael Diego-Fernández, Semblanza José Ramón Narváez

Dado que no es nuestro propósito adentrarnos más en estos temas, tan solo quisiéramos finalizar este apartado trayendo a colación el comentario que hace Carlos Garriga sobre las diferencias entre la corriente tradicional y la corriente crítica de historia del derecho: "entre ambas posiciones –subraya– media un abismo, bien visible en la historiografía jurídico-política desde mediados de los años ochenta, que fue cuando comenzó a hacer eclosión, sobre todo en países latinos de Europa (Italia, España, Portugal), una nueva historia del derecho animada por esta perspectiva crítica".[14]

La cita anterior nos interesa en la medida en que queda de manifiesto cómo fue justo en el momento en que se publicaba el libro de Borah acerca del gobierno provincial cuando en Europa –en algunos países latinos de este continente, como ya se sabe– surgía con fuerza, interés y éxito una nueva corriente historiográfica –crítica frente a la tradicional imperante hasta ese entonces– de historia del derecho, la cual además fue muy bien recibida en América Latina, con particular entusiasmo en México, donde resulta notable la cantidad de citas a obras de esta corriente en los estudios de historia del derecho o simplemente de historia que se han publicado en los últimos años –lo cual se aprecia incluso en las tesis de licenciatura, maestría y doctorado en ciencias sociales.

Al resumir lo hasta aquí expuesto tenemos que un cuarto de siglo no es argumento suficiente como para considerar obsoleto un buen trabajo como el realizado por Borah y los integrantes de su seminario, y una prueba de ello la tenemos en el hecho de que en 2002 el Instituto de Investigaciones Históricas de la UNAM decidió reeditar la obra, dado que, según explicaba la entonces directora del Instituto y en su momento miembro del seminario de Borah, Virginia Guedea, en el prefacio a la segunda edición,

> si bien nuestro coordinador –Borah– pronosticó que los resultados obtenidos por los trabajos del seminario serían superados en unos cuantos años, la demanda que este libro ha tenido, y que ha llevado a que se encuentre agotado, demuestra que siguen siendo válidos no pocos de sus planteamientos, sobre todo los que contienen los diversos capítulos de la autoria del doctor Borah.[15]

Hernández, Bienvenida Jaime del Arenal, México, El Colegio de Michoacán, Escuela Libre de Derecho, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

14. Garriga, "Presentación...", p. 4.
15. Virginia Guedea, "Prefacio" en Borah, *El gobierno provincial...*

Un nuevo reto

No obstante lo anterior, y si tenemos en cuenta los profundos cambios ocurridos en estos últimos cinco lustros tanto en el panorama de las instituciones y centros de investigación en ciencias sociales en México fuera de la capital del país, así como también los radicales planteamientos que en esos años introdujo la nueva corriente crítica de historiadores del derecho, se consideró no solo oportuno, sino hasta necesario, dar cuenta de los avances que el estudio del gobierno provincial de la Nueva España había conocido en un lapso tan significativo.

El reto sería ahora trabajar a partir de los documentos de la época; identificar los problemas que acuciaban a la sociedad de su tiempo y emplear las categorías y conceptos propios, en los términos y con las expresiones particulares y peculiares del momento, con lo que se rompía con los pasos y métodos establecidos en los manuales de historia del derecho de entonces, aunque no se pretendía hacer esto con cualquier tipo de documento, sino a partir de aquellos que dieran cuenta de las competencias de jurisdicción, pues como lo expresara muy bien uno de los destacados miembros de la corriente crítica:

> Cultura jurisdiccional, conflicto y proceso. En una sociedad en la que la adjudicación de ámbitos de poder pende más de principios naturales, de privilegios y concesiones, de tolerancias y costumbres, que de reglas generales incapaces de doblegar aquel dominio de pluralidad, la definición, alcance y límites de las capacidades de cada uno resultan inevitablemente determinados por los mecanismos de resolución de conflictos. Éstos se convierten en el eje sobre el cual gira el ejercicio del poder jurisdiccional. Construido el poder público sobre el concepto de Iurisdictio y teniendo la Justicia una misión teóricamente definida por su función de conservación del equilibrio social, la intervención activa de la autoridad parte necesariamente del conflicto y su modo de actuación discurre por caminos esencialmente procesales.[16]

16. Alejandro Agüero, "Capítulo I: Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional" en Marta Lorente Sariñena (coord.), *De Justicia de Jueces a Justicia de Leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, Centro de Documentación Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, VI-2006, 2007, pp. 19-58 (pp. 41-42).

La historia de este proyecto inicia hace un par de años cuando comentaba con una de las egresadas de los programas de maestría y de doctorado del Colmich, Celina Becerra –en la actualidad profesora-investigadora de la Universidad de Guadalajara–, lo necesario que resultaba ya, a un cuarto de siglo de distancia –que además se había caracterizado por tan profundos cambios en el rubro de las ciencias sociales y las humanidades en México, y de la historia del derecho y de las instituciones políticas en el panorama internacional–, repetir la experiencia de Borah y los integrantes de su seminario, y abordar de nueva cuenta el tema del gobierno provincial novohispano para establecer el actual estado de la cuestión en esta área del conocimiento histórico en México.

Convencidos de la conveniencia, pertinencia y oportunidad de dar este paso, se acordó plantear un seminario semejante al de Borah –en cuanto al número de participantes y duración del mismo–, con la modalidad, para que se apreciara el cambio operado, de que los integrantes del mismo fueran ahora, en contraposición al primer seminario, profesores-investigadores de instituciones de provincia, y que el trabajo resultante se coeditara por las editoriales de sus instituciones de procedencia.

De este modo se constituyó el seminario, y uno de los requisitos que se estableció para conformar el grupo fue que se tratara de investigadores versados en el tema del gobierno provincial, que llevaran tiempo trabajando en el mismo y que contaran con publicaciones que los respaldaran.

Como no se trataba de repetir el trabajo realizado por el citado seminario de la Cátedra "Alfonso Caso", la cuestión era cómo y con qué objeto abordar ahora el tema del gobierno provincial. Empezando por la segunda cuestión, se tenía claro que en esos 25 años transcurridos desde la publicación citada –y en buena medida gracias a la misma– se había trabajado y editado mucho y bien sobre el tema, y que, por tanto, uno de los objetivos centrales del nuevo seminario sería dar a conocer lo más destacado al respecto, lo cual necesariamente se reflejaría en la bibliografía utilizada por este nuevo grupo.

Posteriormente se presentó la parte más complicada, la que se llevó más sesiones de discusión y que era la de cómo abordar el tema, ya que no se quería repetir el esquema empleado de distribuir entre los participantes distintas parcelas del gobierno provincial novohispano y que cada uno redactara el capítulo respectivo.

En las sesiones del seminario ya desde el inicio se convino que si bien la gran aportación del seminario coordinado por Borah había sido ocuparse del estudio del gobierno provincial novohispano, también esa resultaba su gran limitante, ya que no permitía apreciar sino de manera parcial el funcionamiento del aparato de gobierno de la monarquía hispana, especialmente en su dimensión trasatlántica. Trataba básicamente del gobierno de los alcaldes mayores y corregidores en un tiempo limitado, entre 1570 y 1787, que si bien es cierto comprende un lapso considerable, resulta incompleto desde el punto de vista del interés por el estudio del gobierno novohispano, sobre todo si se toma en cuenta que se detiene justo en el momento en que empieza la verdadera complejidad en el desenvolvimiento del aparato de gobierno como consecuencia, primero, de la entrada en vigor de la Ordenanza de Intendentes y, luego, de la Constitución de 1812, además de los ricos ingredientes que aportan al tema el surgimiento de las Juntas Provinciales como consecuencia de la guerra napoleónica en la Península, y también de la formación de los gobiernos insurgentes derivados de los levantamientos armados en suelo americano.[17]

Por lo tanto, estaba claro que a un cuarto de siglo de distancia en principio se apreciaba limitado y estrecho el concepto mismo de gobierno "provincial", considerando que fuera de las capitales virreinales y audienciales todo el resto del territorio ultramarino resultaba "provincial", sobre todo desde el punto de vista del cual parte el libro de Borah.

Al respecto, se debe tener mucho cuidado cuando se manejan los conceptos del antiguo régimen, ya que estos solían ser complicados en su uso debido a que resultaban polivalentes; un mismo término se empleaba para referirse a una cantidad de cuestiones diversas e incluso contradictorias, lo que es especialmente aplicable en el campo del derecho y de las instituciones. Y como para muestra basta un botón se puede consultar en los diccionarios de la época y en los actuales la cantidad de acepciones que corresponden a la voz "capitulación".

Con lo anterior queremos llamar la atención sobre dos de los elementos centrales del título de la obra de Borah: "provincial" y "Nueva España".

17. José María Portillo Valdés, *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons, Historia, 2006.

Respecto de la voz "provincia" o "provincial" resulta que se utilizaba de manera general para referirse a cuestiones muy diferentes, por lo que cuando se le emplea como concepto medular en un estudio monográfico como el de Borah, lo primero que convendría precisar son los alcances mismos con que se le va a emplear, pues basta recordar que ya en el siglo XVI se estipulaba que el gobierno de las Indias se dividiría en "provincias mayores y menores", con sus correspondencias específicas tanto para el gobierno temporal como para el espiritual. En el otro extremo, en la misma constitución de Cádiz se establecía que las elecciones de diputados se realizarían en tres instancias: la de parroquia, la de partido y la de provincia, y sobra decir que ni en esos tiempos los entendidos se terminaban de poner de acuerdo acerca de la extensión y contenido del concepto.

Con el sustantivo "Nueva España" pasa exactamente lo mismo; cuando se hablaba de "Nueva España" de hecho se refería a entidades territoriales diversas. Recientemente una de las autoridades en el tema de las instituciones novohispanas advirtió que había que distinguir con claridad entre los distintos alcances del concepto de "Nueva España", ya que se utilizaba para referirse a territorios de muy diferente alcance: el *Virreinato* –desde las Filipinas hasta el Caribe, y desde Guatemala hasta los confines de la América Septentrional–; el *Reino* de México –lo que luego pasaría a ser la Intendencia de México–; la *Audiencia* de México –que incluía, aparte del "Reino", a Antequera y Yucatán hacia el sur, y a los Reinos de Nueva Santander, Nuevo León, Coahuila, Texas y la provincia de Nuevo México al norte–; y el *Arzobispado* de México.[18]

No obstante la anterior clasificación, es importante subrayar que la inclusión en el título del presente trabajo de "Nueva España" no se refiere a ninguna de las categorías establecidas por Floris Margadant, quien a pesar de que incluye la variedad de "Reino", lo hace a partir del alcance que en tiempos de los Austria se daba a la expresión "Reino de la Nueva España", lo que posteriormente se convertiría, según nos advierte el autor, en la Intendencia

18. Guillermo Floris Margadant S., *Introducción al derecho indiano y novohispano. Segunda parte: del derecho indiano al derecho novohispano,* México, Lecciones de Historia 8, Fideicomiso Historia de las Américas, El Colegio de México, 2000, pp. 8-10. La misma advertencia, pero con diversos alcances, se encuentra en Bradley Benedict, "El Estado en México en la época de los Habsburgo" en *Historia Mexicana,* XXIII:4 (92), abril-junio 1974, México, El Colegio de México, pp. 551-610.

de México. En este trabajo si bien es cierto que el alcance que se da a "Nueva España" se corresponde con la categoría de "Reino", no lo es con los alcances que le daban los Austria sino con el más extenso de los Borbón, que incluía el territorio de las doce intendencias que conformaban precisamente esa nueva entidad territorial a la que bautizaron como "Reino de Nueva España",[19] y que nada tenía que ver, como ya se advirtió, con el Reino de Nueva España de los Austria.

La consecuencia más grave de ignorar la polivalencia de "Nueva España" ha hecho que en la actualidad la mayoría de los autores no se tomen la molestia de advertir a cuál de las "Nuevas Españas" se están refiriendo, e incluso lo han ignorado ellos mismos, con lo que se ha llegado al absurdo de identificar a esa "Nueva España" con la entidad política del "virreinato", y a su vez considerar que ese "virreinato de Nueva España" se convertiría luego en "México", país que por tanto existe como tal prácticamente desde tiempos de Hernán Cortés y Antonio de Mendoza.

De este modo, los integrantes de este nuevo seminario tuvieron claro que había llegado el momento de tomar el reto entonces lanzado en el prólogo por Borah, donde advertía que el tema de las modalidades del gobierno provincial en la Nueva España resultaba demasiado vasto como para escribir un libro definitivo, para lo cual se iban a necesitar décadas y más investigaciones de toda índole. Su propósito, por tanto, había sido tan solo el de ofrecer un manual que diera inicio al tema, y así orientar a los interesados, concluyendo con la siguiente advertencia: "no dudamos que el presente trabajo se superará dentro de pocos años, pero tal eventualidad significará el éxito de nuestra política de abrir a la investigación nacional el tema de las modalidades del gobierno provincial en la Colonia".[20]

Debido a que habían transcurrido dos décadas y media, y se había generado una considerable producción de notables monografías y estudios sobre el tema, condiciones que Borah consideraba indispensables para volver

19. El cuerpo legal que introdujo esta nueva categoría territorial para la Nueva España no es otro que la *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de exército y provincia en el reino de la Nueva España.* Véase la *Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia,* Marina Mantilla Trolle, Rafael Diego-Fernández Sotelo, Agustín Moreno Torres (edición y estudios), México, Universidad de Guadalajara/El Colegio de Michoacán/El Colegio de Sonora, 2008.

20. Borah, "Prólogo" en *El gobierno provincial...*, p. 9.

a intentar una amplia reflexión acerca de las cuestiones concernientes al gobierno en el antiguo régimen, y que se tenía claro cuáles resultaban ahora las limitantes para abordar dicho tema –marco temporal, espacial y conceptual–, se procedió entonces a definir los parámetros que guiarían este nuevo intento.

El punto de partida resultó por demás preciso: se trataba de repensar y replantear el tema del gobierno indiano es general –puesto que el mismo sistema de gobierno era aplicable, en principio, en todos los territorios ultramarinos de la monarquía hispana– a partir del caso específico de la Nueva España, dado que por el momento resultaba imposible un proyecto tan ambicioso que diera cuenta de todo el ámbito de esas "Indias Occidentales", incluido desde luego el archipiélago Filipino.

También se tenía claro que había que considerar toda la etapa colonial, ya que precisamente en la parte donde se habían detenido los integrantes del seminario anterior fue cuando más complejo se había vuelto el tema del gobierno indiano.

Debido a que el calificativo de "provincial" aplicado al sistema de gobierno del antiguo régimen, más que para precisar resultaría ahora motivo de mayor confusión, se optó por sustituirlo por otro que resultara más preciso y más aceptado en los estudios publicados en los últimos años por los especialistas. Al respecto hay que recordar que en la edad media el *ius commune* retomó del derecho romano el concepto de "provincia" y lo empleó con gran provecho relacionándolo con otros como *iurisdictio* y dominio.[21]

PARÁMETROS DE TRABAJO

Fue precisamente el concepto de *iurisdictio* el que permitió orientar el giro que ahora se daría al nuevo acercamiento hacia el estudio del aparato de gobierno en el antiguo régimen, tema que en últimas fechas ha abordado con tanto interés la nueva corriente crítica de historia del derecho, de lo cual

21. "... una circunscripción territorial con un régimen jurisdiccional superior unitario se reputa *provincia*" en Jesús Vallejo, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 135-136.

también da clara cuenta Carlos Garriga,[22] destacando, referente al tema en cuestión, el trabajo de Jesús Vallejo,[23] aunque hay una abundante bibliografía al respecto con un enorme interés para la cultura occidental, como bien se puede apreciar en obras panorámicas como las de Harold Berman,[24] Paolo Prodi[25] y Antonio Manuel Hespanha.[26]

Una vez identificada la problemática jurisdiccional proveniente del *ius commune*, procedía ahora ubicarla al interior de la temática de la monarquía hispana en general, e insertarla en el de la corona de Castilla en particular, sobre lo cual tanto se han interesado prestigiados historiadores anglosajones como Haring,[27] Lynch,[28] Elliott[29] y Brading,[30] tan solo por nombrar a algunos de los más connotados. En la propia España se cuenta con trabajos tan reconocidos como los de José Antonio Maravall,[31] Pablo Fernández Albaladejo,[32] José Luis Villacañas[33] y Pedro Ruiz.[34]

Una vez ubicada la monarquía católica dentro del contexto de la cultura jurídica occidental, y señalada la corona de Castilla como la parte de la monarquía a destacar, era conveniente abordar ahora el tema del gobierno

22. Garriga, "Orden jurídico y poder político..., *passim*.
23. Vallejo, *Ruda equidad..., passim*.
24. Harold J. Berman, *La formación de la tradición jurídica de Occidente,* traducción de Mónica Utrilla de Neira, México, Fondo de Cultura Económica, 1996 (1a. ed. en inglés: 1983).
25. Paolo Prodi, *Una história da justiça. Do pluralismo dos tribunais ao moderno dualismo entre a consciência e o direito,* Lisboa, Editorial Estampa, 2002.
26. António Manuel Hespanha, *Panorama histórico da cultura jurídica europeia,* Portugal, Publicações Europa-América, 1998.
27. Clarence Henry Haring, *El Imperio Español en América*, versión española de Adriana Sandoval, México, Alianza Editorial Mexicana, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1990.
28. John Lynch, *España bajo los Austrias/I: Imperio y absolutismo (1516-1598)*, traducción de Josep María Barnadas; por la ampliación de 1981, Alberto Clavería, Barcelona, Ediciones Península, historia/ciencia/sociedad 56, cuarta edición (ampliada y revisada), 1982 (1a. ed. en inglés: 1965).
29. John H. Elliott, *La España imperial, 1469-1716*, traducción J. Marfany, Madrid, Biblioteca Historia de España, 2006.
30. David A. Brading, *Mineros y comerciantes en el México borbónico (1763-1810)*, traductor: Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1a. reimpresión: 1983.
31. José Antonio Maravall, *Estado moderno y mentalidad social, siglos XV a XVII*, Ediciones de la Revista de Occidente, S.A., Madrid, 1972, 2 vols.
32. Pablo Fernández Albadalejo, *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*,Madrid, Alianza Editorial, Alianza Universidad, 1993, 487 p.
33. José Luis Villicaña Berlanga, *La formación de los Reinos Hispánicos*, España, Espasa Fórum, 2006.
34. Pedro Ruiz Torres, *Reformismo e Ilustración, Volumen V*, Josep Fontana y Ramón Villares, Directores, Barcelona, Historia de España, Crítica, Marcial Pons, 2008.

indiano, extensión política y jurídica de la mencionada corona castellana, tema para el cual resulta fundamental una obra clásica de mediados del siglo XVII de uno de los grandes analistas jurídicos de ese gobierno indiano, Juan de Solórzano Pereira,[35] que como oidor que fue de la Audiencia de Lima pudo dar razón de cómo fue que las Reales Audiencias Indianas se convirtieron en el pilar institucional sobre el cual se sostuvo durante tres siglos el imperio español en ultramar. Sobre el tema de las Audiencias Indianas un clásico en la materia de la historiografía contemporánea es el libro de Ruiz Guiñazú,[36] aunque, por otra parte, se cuenta también con estudios más recientes.[37]

Para el tema concreto de las Audiencias correspondientes a la Nueva España sirvieron de referente los trabajos de Pilar Arregui,[38] José Luis Soberanes[39] y Teresa Sanciñena[40] para la Audiencia de México, y para la de Nueva Galicia los de John H. Parry,[41] Rafael Diego y Marina Mantilla.[42]

35. Juan Solórzano Pereyra, *Política Indiana*,Introducción Francisco Tomás y Valiente, Madrid, Biblioteca Castro, Ediciones de la Fundación José Antonio de Castro, Turner Libros S. A., 1996.
36. Enrique Ruiz Guiñazú, *La Magistratura Indiana*, Buenos Aires, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1916.
37. Rafael Diego-Fernández Sotelo, "Una mirada comparativa sobre las Reales Audiencias Indianas" en Óscar Mazín (ed.), *México en el mundo hispánico, op. cit.* (vol. 2, pp. 517-553). Y Carlos Garriga, "Concepción y aparatos de la justicia: las Reales Audiencias de Indias" en Lilia V. Oliver Sánchez (coord.), *Convergencias y divergencias: México y Perú, siglos XVI-XIX*, México, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Michoacán, 2006, pp. 21-72.
38. Pilar Arregui Zamorano, *La Audiencia de México según los visitadores, siglos XVI y XVII*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985 (1a. ed.: 1981).
39. José Luis Soberanes Fernández, *Los Tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.
40. Teresa Sanciñena Asurmendi, *La Audiencia de México en el reinado de Carlos III*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1999.
41. John H. Parry, *La Audiencia de Nueva Galicia en el siglo XVI. Estudio sobre el gobierno colonial español*, versión española de Rafael Diego-Fernández y Eduardo Williams, estudio introductorio por Rafael Diego-Fernández, México, El Colegio de Michoacán en coedición con el Fideicomiso Teixidor, 1993.
42. Rafael Diego-Fernández Sotelo, *La primigenia Audiencia de la Nueva Galicia (1548-1572). Respuesta al cuestionario de Juan de Ovando por el oidor Miguel Contreras y Guevara*, Guadalajara, El Colegio de Michoacán, Instituto Dávila Garibi de la Cámara Mexicana de Comercio de Guadalajara, 1994. Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, Estudio y edición, *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio español. Los papeles de Derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del Licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, 4 vols., 2003-2005. (En 2006 se publicó la segunda ed. del vol. I y en 2009 el CD con los 4 vols. en versión facsimilar y paleográfica). Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle, edición y estudio, *Libro de Reales Órdenes y Cédulas de su Magestad. Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII*, México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Sonora, 2008. Y *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de exército y provincia en el reino de la Nueva España. Edición anotada de la Audiencia de la Nueva Galicia, op. cit.*

Aquí es importante señalar que el tema de la administración de la justicia durante la etapa novohispana cuenta con trabajos relevantes como el de José Luis Soberanes relativo a la organización del sistema judicial novohispano;[43] el de María del Refugio González y Teresa Lozano sobre la impartición de justicia en el nivel de gobierno provincial,[44] y el de Jaime del Arenal sobre la administración de la justicia en el ámbito local.[45] Otro par de trabajos significativos son los de Andrés Lira sobre el amparo colonial[46] y el de Claudia Gamiño acerca del recurso de fuerza.[47]

En los trabajos mencionados de Soberanes y de Refugio González se incluye la clasificación sobre la organización de la justicia ordinaria, privativa y especial en Nueva España, y Carlos Garriga por su parte aborda el tema de la justicia ordinaria y extraordinaria en las Reales Audiencias Indianas.[48]

Para el rubro concreto de los conflictos de competencias jurisdiccionales, junto con el apartado que incluye José Luis Soberanes al respecto en el libro mencionado, se consultaron los trabajos de Consuelo Maqueda[49] y Rafael Diego.[50]

43. José Luis Soberanes Fernández, *Los Tribunales de la Nueva España, op. cit.*
44. María del Refugio González y Teresa Lozano, "La administración de la justicia" en Borah, *El gobierno provincial...*
45. Jaime del Arenal Fenochio, "La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII" en *X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho, UNAM, 1995, 2 vols. (vol. I, pp. 39-64).
46. Andrés Lira, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. (Antecedentes novohispanos del Juicio de Amparo)*, prólogo de Alfonso Noriega, G., México, Fondo de Cultura Económica, 1972 (1a. reimpresión: 1979).
47. Claudia Gamiño, *El recurso de fuerza en la Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII*, Directores: Guillermo de la Peña Topete, Rafael Diego-Fernández Sotelo, Guadalajara, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Unidad Occidente, 2009.
48. Carlos Garriga, "Las Audiencias: la justicia y el gobierno de las Indias" en Feliciano Barrios (coord.), *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, Cuenca, Fundación Rafael del Pino, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 711-794.
49. Consuelo Maqueda Abreu, "Un conflicto de competencias entre el Santo Oficio y el Virrey de la Nueva España en 1622" en *Derecho y Administración Pública en las Indias Hispánicas. Actas del XII Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano (Toledo, 19 a 21 de octubre de 1998)*, Coordinador Feliciano Barrios, España, Cortes de Castilla-La Mancha, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2002, 2 vols. (vol. II, pp. 945-965); y "Evolución del patronato regio. Vicariato indiano y conflictos de competencias" en *El Gobierno de un Mundo. Virreinatos y Audiencias en la América Hispánica*, coordinador: Feliciano Barrios,Cuenca, Fundación Rafael del Pino, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, pp. 795-829.
50. Rafael Diego-Fernández Sotelo, "La comunidad indígena de San Pedro contra el español leproso (Controversia entre el Presidente y la Audiencia de la Nueva Galicia, 1796)" en *El Gobierno de un Mundo, op. cit.*, pp. 831-838.

Visión dinámica del aparato de gobierno indiano

Por lo que se refiere en concreto al sistema de gobierno en la Nueva España, lo que corresponde señalar es que la regla para su estudio ha sido a partir del método de "compartimentos estancos", tanto por lo que a sistemas de gobierno se refiere como a cada una de las instituciones, con lo que queremos señalar que lo usual es encontrar un análisis del aparato de gobierno de los Austria por un lado: virreyes y Audiencias; por el otro del de los Borbón: intendencias y subdelegaciones; y, finalmente, del constitucionalista de 1812: Cortes Generales, Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos Constitucionales.

Concerniente al estudio particular de cada uno de estos sistemas de gobierno distintos, se vuelve a aplicar el mismo método de compartimentos estancos, de suerte que se presentan monografías para cada una de las instituciones que conformaban dichos sistemas, y así tenemos estudios específicos sobre virreyes y virreinatos; sobre Audiencias; sobre gobernaciones; sobre alcaldías mayores y corregimientos; sobre los ayuntamientos y sobre las repúblicas de indios respecto del sistema de gobierno de los Austria, lo cual también es aplicable a los otros dos sistemas mencionados.

En un régimen político de carácter jurisdiccionalista, como lo era el del antiguo régimen, el método de compartimentos estancos empleados para abordar el estudio de la maquinaria de gobierno deja algo que desear, pues ofrece una limitada y distorsionada imagen de cómo funcionaban en realidad las cosas. Además, hay que tener muy en cuenta que si esto que decimos aplica al estudio de un solo sistema de gobierno –el de los Austria, el de los Borbón o el constitucional–, cuando se parte del hecho de que cada uno de estos sistemas de gobierno no tuvo vida independiente –a excepción del de los Austria–, sino que se fueron traslapando unos con otros, el sistema de intendencias no vino a suplir al vigente de virreyes y Audiencias, sino a sobreponerse al mismo, con la novedad de que los subdelegados habrían de reemplazar a los antiguos corregidores y alcaldes mayores, y el nuevo régimen constitucional, aunque en muchos sentidos lo pretendió, terminó por acoplarse, de manera por demás forzada y torpe, a los otros dos modelos, y así tenemos que aunque la Constitución introduce la nueva figura de jefe político superior y subalterno, lo único que se hizo en América fue cambiarle de

nombre a los virreyes, a los intendentes y a los subdelegados, de suerte que a la vuelta de Fernando VII no hubo el menor problema en reciclar a los flamantes jefes políticos reenfundándolos en sus antiguas casacas.

Con lo anterior se pretende llamar la atención en la importancia que tiene adentrarse en el estudio del aparato de gobierno a partir del funcionamiento del mismo, y no de desmontar cada una de sus partes y analizarlas bajo el microscopio de la legislación y de la doctrina, ya que este tipo de estudios, aunque resulten ricos y completos por lo que se refiere a cada uno de dichos engranajes de la maquinaria política del antiguo régimen, no permiten apreciar cómo era que en la práctica cotidiana funcionaba un régimen jurisdiccional como aquel que se vino a complicar tanto con el traslape de los distintos sistemas políticos que se fueron presentando.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA JURISDICCIONALES

La cuestión consistía entonces en definir cuál resultaba, por tanto, el mirador adecuado para observar en pleno funcionamiento el aparato de gobierno del antiguo régimen, y al respecto la respuesta fue el de las competencias jurisdiccionales, respecto a lo cual conviene comenzar por traer a colación la doble definición que Escriche nos ofrece de este concepto: "Competencia. El derecho que tiene un juez ó tribunal para conocer de una causa", y "Competencia. La controversia ó disputa que se suscita entre dos ó mas jueces ó tribunales sobre cuál de ellos es el que debe conocer de cierta causa ó negocio. De esta definición y de la del artículo antecedente resulta que la palabra *competencia* no solo se aplica al derecho de juzgar un negocio contencioso, sino también á la contienda de dos jueces sobre este derecho" –esta segunda acepción es la que se adopta en este trabajo.[51]

La explicación del porqué de la importancia del tema de los conflictos de competencias jurisdiccionales para apreciar al aparato de gobierno del antiguo régimen en pleno funcionamiento, a todo vapor se podría decir, radica simplemente en el hecho de que por tratarse de un régimen jurisdiccional

51. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia. Nueva edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Don Juan B. Guim*, Madrid, 1893.

este tipo de competencias sacan a la luz cuáles eran los asuntos más delicados, complicados o trascendentales que afectaban al sensible sistema jurisdiccional al enfrentar a dos o más autoridades que se consideraban competentes para resolver un asunto determinado, y como ya se sabe que la jurisdicción era la mayor prerrogativa del ejercicio del poder político de la época, de ahí resulta fácil de comprender que lo que estaba en juego, más que la mera resolución de un caso o asunto concreto, era la cuota de poder que correspondía a cada autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, si a esto se agrega la complejidad extra que entrañaba el aparato del gobierno de ultramar, se podrá claramente comprender por qué las competencias que ahí se suscitaban resultaban mucho más frecuentes y enconadas que las que se presentaban en la Península, pues las complicaciones resultaban infinitas, y como lo que estaba en juego era nada menos que la honra y el prestigio de la autoridad en cuestión, se explica por qué aún los simples asuntos de protocolo y de precedencia inundaban los despachos de la corte.

DE LA NORMA...

Una aclaración que es preciso añadir es que no se trata de un estudio institucional de tipo tradicional; es decir, lo que se pretende no es hacer un trabajo de cómo a lo largo de los siglos y de los distintos sistemas políticos se reguló el tema de las competencias jurisdiccionales, algo de real interés que se expondrá de manera por demás esquemática. Lo que este trabajo busca es algo por una parte más simple, pero, se considera, de más provecho por las posibilidades reales que ofrece de adentrarse en un tema tan medular pero a la vez tan desconocido y poco considerado.

Para hacer más evidente el fuerte contraste que se hace rápida y claramente ostensible cuando se constatan los diferentes resultados que se obtienen al abordar un problema, asunto o institución concreta a partir de las reglas o de los casos, aquí vamos primero a señalar cuáles fueron las reglas que los diversos sistemas políticos de la monarquía hispana fueron adoptando para atender los problemas de competencias jurisdiccionales que de manera tan reiterada y preocupante afloraban tanto en la Península como en las posesiones trasatlánticas.

Habsburgos

La Recopilación de Indias de 1680 dedicaba al tema de las *competencias* un título completo, el IX del Libro V, además de que en varios otros artículos de diversos capítulos se aborda la cuestión. Sin embargo, consideramos que el artículo viii del título y libro citados resume de manera concisa la situación que respecto del tema de las competencias de jurisdicción se vivió en la etapa de los Austrias, y que podríamos calificar de "competencias simples", dado que solo se trataba de potenciales competencias que se presentarían entre distintas instancias de la jurisdicción ordinaria.

> Ley viii. Que el Iuez, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho, que podia tener al conocimiento de el pleyto. *Por evitar los inconvenientes, que resultan de las competencias de jurisdicion, que muchas vezes se mueven entre los Iuezes, sin otro fin, que sustentar, y defender sus contiendas, y porfias.* Hemos resuelto, que el Ministro, ó Tribunal, que atentare, ó innovare, pendiente la competencia, por el mismo caso pierda el derecho, que pudiera tener al pleyto, ó negocio de que tratare, y quede remitido á la jurisdicion de el otro Ministro, ó Tribunal con quien compitiere. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes de el Crimen, Governadores, y Capitanes generales de qualesquier partes de nuestras Indias, Armadas, y Flotas de la Carrera, y á todos los demás Iuezes de ellas, que assi lo guarden, y cumplan. D. Felipe IV en Madrid a 25 de marzo de 1636 y a 11 de Abril de 1638. D. Carlos Segundo y la R. G.[52]

Borbones

La etapa más relevante para América y Filipinas del reinado de los borbones se dio cuando a José de Gálvez se le encomendó la dirección tanto del ministerio como de la secretaría de Indias en el año de 1776, ya que entre ese año y el de 1787, cuando falleció al frente del cargo, tuvieron lugar grandes reformas políticas, jurídicas y administrativas, que tantas consecuencias habrían de generar en aquellas posesiones trasatlánticas.

52. *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias*, coordinación Francisco de Icaza Dufour, Edición de la Escuela Libre de Derecho y de Miguel Ángel Porrúa, México, 1987, 5 vols., el 5° volumen está dedicado a estudios histórico-jurídicos.

Al respecto, uno de los temas que tanto vino a alterar al consolidado sistema político de los Austria fue precisamente el de las jurisdicciones, puesto que al gobierno de los jueces o de la justicia se le vinieron a añadir nuevos modelos de gobierno, en este caso uno militar[53] y otro de real hacienda.[54] Y por si esto no fuera suficiente, al poder espiritual, es decir la jurisdicción eclesiástica, se le hicieron grandes ajustes,[55] con lo que el orden jurisdiccional tan bien organizado en tiempos de los Austria, con los Borbón vino a sufrir graves trastornos como se pondrá de manifiesto a continuación.

Dentro del lapso que Gálvez estuvo al frente de los negocios indianos se realizan tres grandes reformas en los ordenamientos jurídicos que inciden directamente en el tema de los conflictos de competencias:

- En 1776, al crearse la figura de regentes al frente de las Audiencias Indianas, en las Ordenanzas promulgadas para este efecto, en las juntas *ad hoc* de competencias que presidían los virreyes para resolver las mismas, se les sustituye por los nuevos regentes.[56]
- En 1786 con la publicación de las Ordenanzas de Intendentes.
- En 1787 con la publicación de los autos acordados por parte de Eusebio Bentura Beleña, puesto que se incluyen importantes cédulas al respecto publicadas bajo la presidencia de Gálvez en el Consejo de Indias.

Para empezar nos vamos a ocupar de las reales cédulas que reunió un muy estrecho colaborador de Gálvez a su paso por la Nueva España, Eusebio Bentura Beleña,[57] en su bien conocida recopilación legal.[58]

53. *Ordenanzas de S. M. para el régimen, disciplina, subordinación, y servicio de sus exércitos. De orden de S. M.*, Madrid: En la Oficina de Antonio Marin, Impresor de la Secretaría del Despacho Universal de la Guerra. Año 1768, 3 vols., t. I, subdivido en tres tratados; t. II, subdividido en dos tratados; t. III, subdividido en tres tratados.
54. *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de exército y provincia en el reino de la Nueva España, op. cit.*
55. Nancy. M. Farris, *La Corona y el clero en el México colonial, 1579-1821*, traducción de Margarita Bojalil, México, Fondo de Cultura Económica, 1995 (1a. ed. en inglés: 1968).
56. José Luis Soberanes Fernández, *Los Tribunales de la Nueva España, op. cit.*
57. Rafael Diego-Fernández Sotelo *et al.*, *Manifiesto de Eusebio Bentura Beleña*, Edición, introducción y notas por Ignacio Almada Bay, José Refugio de la Torre Curiel, Rafael Diego-Fernández Sotelo, María del Pilar Gutiérrez Lorenzo, Gilberto López Castillo, Marina Mantilla Trolle..., México, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Sonora, 2006.
58. Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la real audiencia y sala del crimen de esta Nueva España, y providencias de su superior gobierno; de varias reales cédulas y órdenes que después de publicada*

La sección de los autos acordados en la cual se encuentran estas disposiciones sobre competencias jurisdiccionales es la que lleva por título "Recopilación sumaria de las providencias de este superior gobierno", en donde para empezar tenemos la Real Orden de 26 de septiembre de 1779 sobre competencias entre las jurisdicciones de guerra y ordinaria.

> CC. Que esta Real Audiencia por sí y por los Jueces Ordinarios de su distrito observe y haga observar puntualmente las Ordenanzas de las Milicias de este Reyno y la Real Cédula de 3 de Abril de 1776, copiada en el segundo tomo con el número 25 *sobre arreglo y decision de las Competencias entre las jurisdicciones de Guerra y Ordinaria,* con solo la diferencia que la remision de Autos prevenida en la citada Real Cédula al Supremo Consejo de Guerra en España, se entienda en este Reyno á los Capitanes Generales ó Gobernadores independientes.[59]

La Real Cédula de 8 de diciembre de 1780 sobre competencia entre Prelados Diocesanos.

> CCII. *Que siempre que el Arzobispo de México y Obispo de Puebla disputen ó digladien sobre jurisdiccion deben ocurrir á esta Real Audiencia para que declare qual de los dos Jueces hace fuerza en conocer* y solo en el caso de sentirse agraviados de la providencia del expresado Tribunal, podrán acudir al Consejo de Indias, representando lo que tuvieren por conveniente, sin suspender lo determinado por la Audiencia.[60]

La Real Cédula de 8 de diciembre de 1786 relativa a competencia de la jurisdicción real y eclesiástica, para que no conmine esta con censuras y penas pecuniarias al primer oficio, y antes use de exhortos, y que no se hagan prisiones de legos por orden del eclesiástico sin que preceda la del corregidor.

> CCIII. *Que los Provisores y Jueces Eclesiásticos en los casos de Competencia con los Magistrados Reales no conminen al primer Oficio con la pena de excomunion mayor*

---

la Recopilación de, prólogo de María del Refugio González,México, UNAM, 1981 (1a. ed.: 1787). Después apareció una segunda edición facsimilar, en 1991, de la UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A. Fuentes b) Textos y estudios legislativos, núm. 28, en 2 tomos.

59. Eusebio Ventura Beleña, *Recopilación sumaria, op. cit.*

60. *Idem.*

> *ipso facto incurrenda ni de multas pecuniarias*, pues deben usar del regulado y prudente método de Exhortos con la moderacion y templanza tan recomendada por el Concilio de Trento y por la Ley de Indias en quanto á imponer censuras y penas pecuniarias á los legos, aun en los casos que para ello tengan jurisdiccion indisputables; cuyas disposiciones obran con mayoria de razon, respecto de los Jueces Reales, por ser mucho mayores los inconvenientes que deben recelarse de su inobservancia con perjuicio de la pública tranquilidad. Que los Alguaciles, Porteros y demás Ministros de justicia no hagan prisiones por órden de los Jueces Eclesiásticos sin que preceda á lo menos mandato verbal del Corregidor, á quien incumbe impartir el auxilio quando convenga, que deberá hacerlo conforme á lo dispuesto por la ley.[61]

La Real Cédula de 14 de marzo de 1785 que ordena que las competencias entre jueces reales las decida el Virrey: "CCIV. Que á los Virreyes corresponde privativamente la decisión de Competencias de jurisdicciones, así civiles como criminales entre Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y Ordinarios de la comprension de este Vireynato".[62]

Y, finalmente, la Real Orden de 14 de diciembre de 1783, que estipula que en las competencias se dé vista al fiscal de lo civil: "CCV. Que conforme á las Leyes, á la práctica, y á la Real Cédula de 4 de Febrero de 1757, se dé vista al Fiscal de lo Civil en los Juicios de Competencia".[63]

Si bien es cierto que estas cédulas y reales órdenes tuvieron su impacto en el tema de las competencias, nada tuvieron que ver frente al gran efecto producido con la entrada en vigor de las Ordenanzas de Intendentes, en 1782 para el virreinato del Río de la Plata[64] y a finales de 1786 en el Reino de la Nueva España,[65] las cuales, como no podía resultar de otro modo, incluyeron varios artículos sobre el tema de las competencias, dado que por una parte definen la competencia jurisdiccional que les habría de corresponder tanto a los intendentes como a los subdelegados y a la junta superior de real hacienda,

61. *Idem.*
62. *Idem.*
63. *Idem.*
64. Laura San Martino de Dromi, *Constitución Indiana de Calos III. La Real Ordenanza de Intendentes de 1782*, España, Ciudad Argentina, Editorial de Ciencia y Cultura, Buenos Aires, 1999.
65. *Real Ordenanza para el establecimiento é instrucción de intendentes de exército y provincia en el reino de la Nueva España, op. cit.*

y por el otro hacen una complicada fusión entre estas nuevas jurisdicciones y la jurisdicción militar, como se verá a continuación.

Para empezar tenemos que este artículo es el que propicia el traslape de los sistemas políticos de los Austria y de los borbones, pues al lado de las jurisdicciones de las nuevas autoridades se asegura la permanencia y vigencia del antiguo orden, es decir de los virreyes, las Audiencias y la Recopilación de Leyes de Indias, por lo que el propio artículo advierte ya el potencial de competencias jurisdiccionales que necesariamente se habrían de dar.

> Art. 7 (...) *Y mando que los Intendentes tengan por consiguiente á su cargo los quatro ramos ó causas de Justicia, Policia, Hacienda y Guerra, dándoles para ello, como lo hago, toda la jurisdiccion y facultades necesarias*, con respectiva subordinacion y dependencia en quanto corresponda á las dos primeras, los de Arispe y Durango al Comandante-General de sus Provincias, *los diez restantes al Virrei, y todos á las Audiencias territoriales, segun la distinción de mandos, naturaleza de los casos y asuntos de su conocimiento, y conforme á las Leyes recopiladas de Indias como se explicará en el cuerpo de esta Ordenanza, por no ser mi Real ánimo que las jurisdicciones establecidas en ellas se confundan, alteren ó impliquen con motivo de concurrir todas en una persona, quando se dirige principalmente esta disposicion á evitar los freqüentes embarazos y competencias que resultarían entre los Intendentes y Gobernadores, Corregidores ó Alcaldes Mayores, si quedaran separados estos empleos antiguos en las Capitales y Provincias donde ahora se establecen nuevos.*[66]

Aquí es importante apreciar el surgimiento de la todopoderosa Junta General de Real Hacienda, que tanta importancia y repercusiones alcanzaría en el rubro de las jurisdicciones:

> 85. *Con el propio objeto es tambien mi Soberana voluntad que los Intendentes, si ocurriese algun caso que toque á la defensa de su privativo conocimiento en las dos Causas de Hacienda y Guerra por embarazo ó competencia que intentare qualquiera otro Tribunal, representan á la mencionada Junta á efecto de que lo corte con su autoridad superior, mande executar y se execute provisionalmente lo que resuelva, y dé cuenta por la Via reservada* para que Yo lo apruebe, ó tome las providencias correspondientes

66. *Idem.*

al mejor curso de los negocios de mis Reales intereses; pues con esta mira, y la de proveer á mis Vasallos de pronto remedio en los agravios que experimentaren sobre los ramos y materias correspondientes á dichas dos Causas, *concedo á la propia Junta la jurisdiccion y facultades necesarias para que breve y sumariamente conozca y determine en apelacion de los Intendentes, con audiencia de mi Fiscal*, y, executada su providencia, me la consulte con remision de autos si la reclamare alguna de las partes. *pero quando la competencia ó duda fuere sobre facultades de la dicha Junta Superior de Hacienda, la resolverá el Virréi con arreglo al verdadero espíritu de esta Instruccion, y se executará tambien interinamente lo que determine, dándome cuenta por la misma Via reservada de Indias.*[67]

El artículo que viene a continuación introducía el germen de innumerables futuras competencias entre las jurisdicciones ordinaria, militar y de real hacienda:

86. *Para evitar que se susciten competencias de jurisdicciones sobre el fuero que corresponde á los Ministros y Subalternos empleados en mi Real Hacienda, declaro que, como inherente á la graduacion y honores que por el Artículo 302 de esta Instruccion se conceden á los Intendentes de Exército y á los de Provincia, deban gozar y gocen unos y ótros, sus Mugeres, Hijos y Criados, el fuero militar* en los casos y con las excepciones que está concedido por varios Artículos de los títulos 1, 2, y 11, tratado 8 de las Ordenanzas Generales del Exército de 22 de Octubre de 1768, y posteriores declaraciones, á los Militares, sus Mugeres, Hijos y Criados, y que de sus causas Civiles y Criminales conozca privativamente en primera instancia, con las apelaciones á mi Real Persona por la Via reservada de Indias, la Junta Superior de Hacienda, a la qual concedo para ello, y para que asimismo conozca de sus Testamentos con arreglo al Artículo 20 del citado título 11, la necesaria jurisdiccion y facultades, y que pueda subdelegarlas para la substanciacion en los casos y personas que tenga por conveniente: con prevencion de que se han de entender tambien excetuados del expresado fuero militar todos los asuntos y casos que sean relativos á los Intendentes, y traigan origen de la jurisdiccion Real Ordinaria y causa de Policía que deben exercer como Corregidores, pues en ellos se ha de observar lo prevenido por el Artículo 6 de esta Instruccion.[68]

67. *Idem.*
68. *Idem.*

Como se puede apreciar se trataba de mecanismos complicados y muy poco prácticos, y menos aún claros y precisos, que muchas veces más que destrabar competencias, generaban, por el contrario, cúmulos de ellas:

> 87. Igualmente declaro que, mediante cometerse por el Artículo 282 así al Contador y Tesorero Generales, como á los Principales de provincia y á los Foraneos, las funciones de Comisarios de Guerra concediéndoles sus prerogativas y uniforme, hayan de gozar y gocen unos y ótros del fuero militar en los propios términos expresados por el Artículo anterior; y que asimismo le gocen los Oficiales y demas Dependientes que se hallen empleados y jubilados con sueldo, tanto en la tesorería y Contaduría General de Exército de México, quanto en las Principales de Provincia pues que han de ejercer en sus distritos las funciones de las de Exército; *conociendo de las causas Civiles y Criminales de todos privativamente en primera instancia, siempre que en ellas no pierdan dicho fuero, y tambien en sus Testamentos* conforme al Artículo 19, título 11, tratado 8 de las citadas Ordenanzas, los respectivos Intendentes como que son sus naturales Gefes Políticos y Militares, con las apelaciones de sus providencias á la Junta Superior de Hacienda, y de las de ésta á mi Real Persona. *Y á fin de cortar todo motivo de competencia sobre el conocimiento de negocio que sea relativo á qualquiera de las Personas á quienes por este Artículo y el anterior se declara el fuero militar, mando se observe exácta y rigurosamente lo resuelto por mi Real Cédula de 3 de Abril de 1776, y que en los casos en que ella ordena se consulte al Consejo de Guerra, se haga (por razones de la distancia ultramarina, y aun quando aquéllos ocurran entre alguna de mis Reales Audiencia y la expresada Junta Superior) en el mismo modo, y para el propio fin, por mano del Virréi de México á otra Junta que éste formará y presidira en su posada, componiéndola además el Intendente General de Exército, y el Regente de aquella Audiencia Pretorial; la qual decidirá á pluralidad de votos, y conforme á la mencionada Cédula, el caso ó duda que se la consultare, pues para ello la concedo competente autoridad, jurisdiccion y facultades.*[69]

Para hacerse una idea del caos y desbarajuste que causó tanta innovación al orden jurisdiccional imperante en la época, conviene tener presente lo dicho por un buen conocedor en el tema:

69. *Idem.*

> En aquella época, tampoco estaban definidos la autoridad y los poderes de los intendentes en el ámbito de la administración de justicia en sus correspondientes provincias. En varias ocasiones hubo diferencias y enfrentamientos entre intendentes y subdelegados o, en su caso, entre los alcaldes mayores que aún quedaban por saber si la autoridad sobre los jueces aún estaba en manos de éstos o en la de los intendentes.[70]

Ya se podrá uno imaginar que si dentro del mero ámbito de acción de los intendentes se presentaban estos serios problemas de interpretación que derivaban de inmediato en competencias jurisdiccionales –con tantos órdenes jurisdiccionales correspondientes al gobierno de los jueces, al de los intendentes, al de los militares, al de los oficiales de real hacienda y al eclesiástico–, la cantidad de las mismas que se suscitarían todos los días sobre la más mínima cuestión. Ahora bien, si a lo anterior le añadimos el hecho de que los borbones fueron pródigos en crear nuevas esferas jurisdiccionales, como los consulados, las universidades y los tribunales de minería solo por mencionar los más conocidos,[71] se entenderá el caos jurisdiccional y la ingobernabilidad de la situación, dado que ni las propias autoridades tenían claro cuál de ellas era la competente para resolver un caso o problema concreto que se presentara ni cuál el procedimiento a seguir, y de ahí que lo que hasta el momento había sido la excepción a la regla –las competencias jurisdiccionales– se volvieron la regla misma, por lo que, parafraseando a Carlos Garriga, se puede decir que *a partir de los borbones en América no sorprenderá que el tema de las competencias jurisdiccionales llegase a formar parte de la fisiología (que no de la patología) del sistema político.*

En resumen, podemos observar que en la etapa de los borbones se abre un importante espacio político y jurídico a la jurisdicción militar a la vez que la jurisdicción eclesiástica es fuertemente limitada por medio del recurso de fuerza, el auxilio del brazo secular y la limitación al tema de las

70. Horst Pietschmann, *Las reformas borbónicas y el sistema de intendencias de Nueva España. Un estudio político administrativo,* traducción de Rolf Roland Meyer Misteli, México, Fondo de Cultura Económica, 1996 (1a. ed. en alemán: 1972), p. 164.

71. Annick Lempériere, "La representación política en el imperio español a finales del antiguo régimen" en Marco Bellingeri, *Dinámicas de antiguo régimen y orden constitucional. Representación, justicia y administración en Iberoamérica, siglos XVIII-XIX,* Torino, Otto Editore, 2000, pp. 55-71.

excomuniones y, finalmente, se asigna privativamente a los virreyes la decisión sobre competencias, aunque de hecho el que verdaderamente evalúa la situación es el fiscal de lo civil.

Al respecto conviene tener presente el comentario de Brading:

> A pesar de todo el ministro de las Indias no tomó en cuenta estas proposiciones, sino por el contrario en 1783 creó un nuevo fuero al establecer el gremio minero y los tribunales de minería con jurisdicción sobre todos los litigos que surgieran de sus contenciosas actividades. También, mediante las ordenanazas de intendentes promulgadas en 1786, se transfirió a la junta de real hacienda toda la autoridad sobre el tributo indígena y los fondos comunales, que anteriormente pertenecía a la Audiencia. Además, lejos de que el fuero militar fuese restringido en años posteriores, se le amplió y extendió. Casi todas las reformas administratvias importantes de aquel periodo implicaron, entonces, una disminución de la autoridad de la Audiencia en uno u otro campo.[72]

Constitucionalismo

El gran desconcierto y tremendo desgaste político que significó en América el cotidiano enfrentamiento entre diversas jurisdicciones, como no podía ser menos, se reflejó en las discusiones que tenían lugar en las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, lo cual en el articulado mismo de la constitución quedó plasmado, y como con esto no bastó para hacer frente a un problema tan delicado y complejo, no solo la llamada "ley de tribunales" de 9 de octubre de 1812 ahondó en el tema, sino que fue necesaria la elaboración de una instrucción específica de las Cortes en decreto del 19 de abril de 1913.

Por lo que respecta a la Constitución de 1812 tenemos los siguientes artículos que se ocupan del tema:

> Art. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará supremo tribunal de Justicia.

72. David A. Brading, *Mineros y comerciantes...*, p. 70.

> Art. 261. Toca á ese supremo tribunal. *Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español*, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península é islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, segun lo determinaren las leyes.
> Art. 265. Pertenecerá también á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.[73]

El decreto de 9 de octubre de 1812, "Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia", que viene a reglamentar los artículos 271 y 273 de la Constitución, conocido como "Ley de Tribunales", afrontaba el tema de las competencias jurisdiccionales con las siguientes herramientas:

> Capítulo I. De las Audiencias. Art. 1. Por ahora, y hasta que se haga la división del territorio español prevenida en el artículo 11 de la constitución, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, a saber: (...) y en ultramar, Buenos Aires, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, *Guadalajara*, Goatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, *México*, Quito y Santa Fe.[74]

El capítulo I trata de las Audiencias, el II de los jueces letrados de partido, el III de los alcaldes constitucionales de los pueblos, y el IV de la administración de justicia en primera instancia hasta que se formen los partidos.

Finalmente, el Diccionario de Escriche, en la voz *competencia*, transcribe el decreto de las Cortes de 19 de abril de 1813, que es una instrucción de doce artículos para dirimir las competencias jurisdiccionales en toda la monarquía y que lleva el siguiente encabezado: "Las Cortes generales y extraordinarias, deseando prevenir todos los casos acerca de las competencias de jurisdicción en todo el territorio de la monarquía, y teniendo presente lo

73. Título V. De los Tribunales y de la administración de Justicia en lo civil y criminal, Capítulo I. De los tribunales., en *Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz, a 19 de Marzo de 1812. Cádiz*, Cádiz, Quorum Editores, 2008, art. 259, 261, 265.

74. Decreto de 9 de octubre de 1812, "Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia" conocido como "Ley de Tribunales" en *Colección de los Decretos y Órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados Unidos Mexicanos. Edición facsimilar*, Estudio Introductorio Óscar Cruz Barney, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 1ª edición México 1829, pp. 35-52 (p. 35).

establecido sobre esta materia en la Constitución y en la ley de 9 de octubre próximo pasado, decretan que se guarde y cumpla la siguiente instrucción".[75]

Para concluir debemos advertir que lejos de resolver el problema de las competencias jurisdiccionales el sistema constitucional no hizo sino agravarlo, puesto que lejos de suplantar todos los sistemas jurisdiccionales que crearon los borbones con un solo sistema constitucional jurisdiccional, en realidad se añadió una nueva jurisdicción a las previamente existentes, de suerte que en la práctica a los órdenes jurisdiccionales de los Austria y los borbones se incorporó el constitucional, con lo que el panorama político jurisdiccional se volvió aún más sombrío, reflejando claramente la crisis de autoridad que se vivía, pues ya nadie tenía claro quién era la autoridad legítima ni en España ni en América, a tal grado que Fernando VII cuestionó la autoridad de las Cortes y de la propia Constitución; a su vez, grandes sectores de la sociedad a ambos lados del Atlántico pusieron en entredicho la autoridad del monarca anticonstitucional –además hay que tener presentes las juntas provinciales y los gobiernos insurgentes que afloraron por todas partes.

...AL CASO

Con todo este repaso legal no se ha pretendido abordar en sí el tema mismo de las competencias jurisdiccionales, ya que en realidad todas estas disposiciones no representan sino las herramientas con las cuales se pretendía dirimir dichas competencias, de suerte que la cuestión sigue siendo la de ¿cómo era que se planteaban las competencias jurisdiccionales en las posesiones ultramarinas de la monarquía hispana, qué implicaban y cómo se resolvían?

Un problema central del sistema de gobierno ultramarino como este no es posible abordarlo ni por el estudio de la ley ni de la doctrina, sino exclusivamente a través de la casuística, es decir de los conflictos de competencias que se planteaban en la práctica, que es lo que a continuación se trata a través de un conjunto de casos.

El método propuesto en el seminario fue que cada uno de los participantes ubicara en los archivos correspondientes algún caso de competencia

75. Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, *op. cit.*, pp. 471-472.

jurisdiccional lo suficientemente completo y complejo como para apreciar, a través del mismo, el funcionamiento de esa maquinaria de gobierno a partir de los siguientes elementos: cuál era el combustible que lo había puesto en marcha; cuáles las autoridades involucradas; cuál había sido la causa que las había enfrentado; cómo se va paulatinamente complicando el asunto; cómo es que va pasando de las instancias inferiores a las superiores y de las de la periferia a las del centro; cómo es que finalmente se resuelve y con qué consecuencias jurídicas y costos políticos.

De suerte que más que ante un estudio propiamente institucional, lo que aquí se ofrece es un conjunto de casos que afloran a partir del choque de las jurisdicciones indianas. Sobre este tema en particular es muy importante tener presente el clásico trabajo de Víctor Tau Anzoátegui sobre casuismo y sistema, en donde explica claramente la importancia, para la etapa histórica que ahora se aborda, del estudio de los casos particulares frente a las reglas generales y doctrinas jurídicas que tan pobres resultaban para abordar la enormidad de matices y diferencias de toda índole que presentaba la vida en ultramar frente a la contraparte europea.[76]

Con gran entusiasmo se sumaron a la propuesta de integrar este nuevo seminario de gobierno provincial: Beatriz Rojas, María Pilar Gutiérrez Lorenzo, Paulina Machuca, Thomas Calvo, José Miguel Romero de Solís, José Enciso, José Ignacio Urquiola, Isabel Marín, Víctor Gayol y Tomás Falcón. Las sesiones fueron en Zamora, Colima, Guadalajara, Guanajuato y Zacatecas entre 2007 y 2008, y aunque desgraciadamente no todos los participantes pudieron tener listos sus trabajos para la publicación, sí se logró obtener un conjunto por demás representativo, el cual se presenta en el siguiente orden.

Thomas Calvo, "Una guía para militares solicitantes en corte. 'Los gobiernos mejores de América' (1715)", ofrece una reflexión de conjunto sobre el imperio trasatlántico de la monarquía hispana a partir de una guía para militares que circuló a principios del siglo XVIII en España, con el propósito de que todos aquellos pretendientes a un puesto de gobierno provincial indiano contaran con la información mínima necesaria para elegir el destino que más atractivo –en todos sentidos– les resultara, y para contar con las

76. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y Sistema*, *op. cit.*

mínimas nociones geográficas, económicas y sociales de cada región. Este trabajo resulta una introducción necesaria para tener muy presente el tipo de individuos que aspiraban a ocupar uno de estos oficios del gobierno indiano, y de las intenciones y motivaciones que los hacían luchar durante años para tener la suerte de obtener una de estas plazas.

Paulina Machuca, "Colima, encrucijada de dos reinos", presenta la estrategia de una comarca –Colima– para sustraerse de la jurisdicción de una Audiencia –la de Nueva Galicia– al ampararse bajo la protección de otra –la de México–, y los motivos que le llevaron a ello. En todo este proceso intervienen los cabildos de Guadalajara y de Colima, los alcaldes mayores de Colima y de Motines, las Audiencias de México y de Guadalajara, e incluso el Consejo de Indias y el rey. Aquí el territorio resulta, junto con las corporaciones y los particulares, uno de los protagonistas de esta cultura jurisdiccional, que bien podemos caracterizar como un organismo vivo en constante evolución. El territorio resulta una de las estrategias primordiales de la cultura jurisdiccional, como bien lo han señalado en reiteradas ocasiones autores como Hespanha,[77]pues una sociedad corporativa solo podía entenderse a partir de un territorio vivo.

José Miguel Romero de Solís, "Instituciones y conflictos jurisdiccionales en las Salinas de Colima (1596)", muestra cómo en Colima un altercado aparentemente insignificante en torno de la sal en el siglo XVI deviene en un más que complicado conflicto entre jurisdicciones diversas, que no solo acaba inmiscuyendo a la Audiencia de México, sino que nos permite entender la gran complejidad de jurisdicciones que se podía llegar a dar en un territorio determinado. En este trabajo es posible apreciar por tanto la complejidad, riqueza y pluralidad de acciones y de opciones que era posible optar para intentar una acción judicial, y también el potencial inesperado de una de estas acciones, que podía desencadenar una avalancha de consecuencias totalmente imprevisibles.

Víctor Gayol, "Política local y gobierno provincial: las disputas por el poder en los pueblos de indios y el gobierno y la administración de justicia provincial (San Bernardino Contla, Tlaxcala, 1780-1804)", aborda el caso de

77. António Manuel Hespanha, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la edad moderna*, traducción Ana Cañellas Haurie, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

una singular comunidad de indios, Tlaxcala, investida de una complejidad política y jurisdiccional no solo al interior de la provincia, sino aun de las facciones y fricciones que se generaban al interior de los pueblos que conformaban esta gobernación, como en el caso de San Bernardino Contla. A lo anterior le agrega mayor complejidad el papel del juzgado general de naturales, a cargo del virrey, y el hecho de que el fiscal de la Audiencia de México estuviera a cargo de la protectoría de indios, lo que nos permite entender el poder y cúmulo de relaciones en la capital virreinal que podía llegar a lograr el gestor de uno de estos pueblos. En resumen, el conflicto que aquí se presenta nos ofrece un acercamiento a la vida del pueblo de San Bernardino Contla y de la gobernación de Tlaxcala, empezando por el funcionamiento de su aparato de gobierno, que resultaría difícil de apreciar y comprender desde otra perspectiva.

Rafael Diego-Fernández Sotelo y María Pilar Gutiérrez Lorenzo, "El aparato de gobierno del antiguo régimen visto a partir de un conflicto de competencia sobre patronato indiano en la Audiencia de la Nueva Galicia a mediados del s. XVIII", analizan la manera en la que un asunto aparentemente de menor importancia en torno de ciertas cargas que pesan sobre una hacienda azucarera de Tequila al momento en que fallece su propietario, a mediados del siglo XVIII, devienen en un trabado asunto de competencias nada menos que por afectar los intereses del regio patronato indiano, lo cual no solo enfrenta a las máximas autoridades temporales y espirituales de la Nueva Galicia, sino aun a la Audiencia de esta jurisdicción en contra del virrey y de la Audiencia de México, a tal grado que solo gracias a la intermediación del monarca por conducto del Consejo de Indias puede resolver la situación, con alcances tales que afectan a todas las posesiones ultramarinas del monarca, e incluso se ven reflejadas tanto en el cuerpo de las *Ordenanzas de Intendentes* como en el *Nuevo Código de Indias*.[78]

José Enciso Contreras, "Conflictos jurisdiccionales en la Nueva Vizcaya durante la administración del gobernador Francisco de Barrutia, 1728-1733", trata de las difíciles relaciones de la Nueva Vizcaya con respecto a las Audiencias de México y de Guadalajara y con respecto al virrey. También

78. Antonio Muro Orejón, "Estudio general del nuevo código de las leyes de Indias" en *Homenaje al Doctor Muro Orejón*, Sevilla, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Sevilla, 1979, vol. II.

da cuenta de lo complicadas que resultaban las cosas al interior mismo de la provincia –o reino– de Nueva Vizcaya, en un momento crucial, cuando la nueva casa reinante de los borbón se muestra fuertemente preocupada por el estado y suerte de la frontera septentrional de sus posesiones americanas frente a la amenaza de diversas potencias europeas por esa región.

Beatriz Rojas, "Gobiernos provincial y local. Delimitación de jurisdicciones", cierra con un estudio de conjunto de la Nueva España –las doce Intendencias– a partir de los dos nuevos sistemas de gobierno introducidos por la Ordenanza de Intendentes de 1786 y por la Constitución gaditana de 1812, en donde se da clara cuenta de los enormes problemas de competencias jurisdiccionales que se generaron, no solo por los roces –y aun choques– constantes que se daban entre las autoridades emanadas de cada uno de estos sistemas, sino también con las más antiguas que operaban de acuerdo con el aparato político creado por los Austria.

Consideraciones finales

No está de más advertir que esta publicación no se considera de ninguna manera como un proyecto terminado sino, todo lo contrario, simplemente como una propuesta de investigación, con la convicción de que en trabajos futuros se obtendrá sin duda más provecho del estudio de los casos particulares de conflictos de competencias, por lo que ahora tan solo se pretende ofrecer un modelo que de seguro se irá perfeccionando cada vez más y dando más y mejores resultados.

En los estudios de caso que aquí se presentan no solo se da cuenta de cuestiones jurisdiccionales correspondientes a territorios, materias y personas –entendidas estas como los distintos cuerpos sociales que conformaban aquella sociedad–, sino también de otras cuestiones, problemas y conceptos medulares para el estudio del aparato de gobierno del antiguo régimen como los de multiplicidad de polos de poder político; autonomía y autogestión; base y periferia frente a centro y cúspide; estudio dinámico –y no estático– del aparato de gobierno; orden establecido y alteración del mismo; la norma frente al caso; competencias y conflictos de competencias; del pluralismo al

absolutismo; gobierno de jueces y gobierno de leyes; sistema jurisdiccional y sistema legal.

Reales Audiencias Indianas

Una importante consecuencia de este enfoque estriba en que al partir del presupuesto de que en el antiguo régimen prevalecía un gobierno de jueces y no de leyes, según se ha advertido, de manera por demás "natural" aflora en los trabajos aquí reunidos el tema de las Reales Audiencias Indianas, nada menos que la columna vertebral de ese sistema de gobierno judicial de la monarquía hispana.

Aquí el énfasis por las Reales Audiencias –en este caso la de México y Guadalajara– no parte del interés institucional de los tribunales de justicia –enfoque propio de la corriente tradicional del derecho ya mencionada–, sino que precisamente es resultado del acercamiento jurisdiccional al aparato de gobierno del antiguo régimen según la corriente crítica.

Como resultado de lo anterior se demuestra la importancia de replantear la organización político-territorial de la América hispana a partir de las jurisdicciones audienciales, dejando en paz de una vez por todas el esquema virreinal, especialmente por lo que concierne a la Nueva España y a Perú, ya que el tema de los nuevos virreinatos borbónicos de Nueva Granada y Río de la Plata merecen consideraciones particulares, lo que excede el límite del presente trabajo.

Al respecto no deja de resultar paradójico, por lo menos para el caso de la Nueva España, el hecho de que en la mayor parte de la historiografía sobre el tema se mantenga la imagen hegemónica de una Nueva España como una unidad territorial y específica prácticamente desde el momento mismo de la conquista por parte de Hernán Cortés y su hueste, territorio que se mantuvo unido e identificado bajo la autoridad del virrey asentado en la ciudad de México.

Decimos que resulta esto paradójico en una historiografía que por otra parte no tiene empacho alguno en reconocer el concepto de *monarquía compuesta* acuñado por Elliott,[79] y por tanto del mosaico territorial que la

79. John H. Elliott, "Una Europa de monarquías compuestas" en Elliott, *España en Europa. Estudios de historia comparada*, edición a cargo de Rafael Benítez Sánchez-Blanco, España, Col-lecció Honoris Causa, Universitat de

conformaba, un tema de la mayor complejidad en el ámbito ultramarino.[80] Además en esa *monarquía compuesta* de un mosaico territorial diverso y complejo para el caso americano, prevalecía una sociedad estamental y corporativa, con una diversidad racial considerable en Indias,[81] que se gobernaba a partir de un ordenamiento jurídico plural de acuerdo con lo que se ha calificado de paradigma jurisdiccionalista, es decir que se trataba de un gobierno de jueces y no de leyes.[82]

Competencias

Si se parte del punto de arranque de que esa era una sociedad plural desde todos los puntos de vista –el social, el territorial, el político, el jurídico y el material–, es el tema de las competencias el que nos permitirá entender cuál era el orden que se pretendía salvaguardar, y los conflictos de competencia por tanto resultan el meollo de este sistema, de modo que solo el estudio de los casos individuales nos llevará a develar el orden dado.

Es importante tener en cuenta que en el antiguo régimen lo relevante no era el caso en sí –no importaba tanto la ponderación de los mismos–, sino el número de jurisdicciones que se podían involucrar en el mismo. Por tanto, más que en el tema de los casos en sí mismos, hay que poner la atención en el de las jurisdicciones que se llegaban a enganchar en estos.

El tema de la justicia y de las instituciones para el antiguo régimen ha sido muy estudiado desde hace tiempo; sin embargo, el de la casuística y el de los conflictos de competencia ha sido estudiado en menor medida y solo recientemente.

València, 2003, 286 p., pp. 65-91, p. 70; y "Un rey, muchos reinos" en *Pintura de los Reinos. Identidades compartidas en el mundo hispánico*, México, Fomento Cultural Banamex, 2010, pp. 23-34.

80. "Hacer la historia de la división político-administrativa es historiar las relaciones entre el poder y el espacio. Y es, también, asumir como punto de partida que tanto el poder como el espacio son realidades que tienen historia" según se advierte en António Manuel Hespanha, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, versión castellana de Fernando Jesús Bouza Alvarez, Madrid, Taurus Humanidades, 1989, p. 76.

81. Ramón María Serrera, "Sociedad estamental y sistema colonial" en Antonio Annino, Luis Castro Leiva y François-Xavier Guerra, *De los imperios a las naciones: Iberoamerica*, España, Forum International des Sciences Humaines, IberCaja, 1994, pp. 45-74.

82. Paolo Grossi, *Mitología jurídica de la modernidad,* traducción de Manuel Martínez Neira,Madrid, Editorial Trotta, 2003. Bartolomé Clavero, *Los derechos y los jueces,* Cuadernos Civitas, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1988.

Este enfoque de las competencias nos permite conocer y estudiar los problemas y preocupaciones propias de la época; los conceptos que se empleaban; los alcances que se dan a los mismos; la manera en que los casos simples se convierten en complejos problemas jurídicos, políticos y sociales; las fuentes del derecho a las que se acude y cómo se interpretan y aplican; y, finalmente, cómo se resolvían las controversias y con qué efectos y alcances.

Orden

El paradigma jurisdiccionalista partía del principio de la existencia de un orden establecido dado por Dios, de suerte que el poder político se legitimaba y justificaba su presencia a partir de garantizar la restauración del orden alterado cada vez que hiciera falta.[83] De ahí que lo importante sea identificar los asuntos que alteraban ese orden, cómo es que lo hacían y cómo se las ingeniaba el poder político para restaurarlo, y qué tan efectivo era su actuar. Lo sustantivo entonces lo era el caso, y la norma lo adjetivo, tan solo una de las muchas herramientas que servían para su restauración. De ahí que no interese tanto la estructura misma de gobierno, sino el orden que imperaba y los recursos con que se contaba para su restauración.

De modo que el indicador para evaluar el funcionamiento del gobierno del antiguo régimen radica en el mantenimiento del orden por parte del poder político: ¿cuándo consideraba que se había alterado y cómo se le hacía para restituirlo?

¿Cómo saber de la gravedad en la alteración del orden? Por el número de competencias jurisdiccionales que se veían involucradas en el mismo y por las consecuencias que se seguían del mismo, como bien se aprecia en el caso de la hacienda de Tequila.

Los litigios entre particulares nos permiten entender y apreciar cómo es que se alteraba el orden privado, pero los conflictos de competencia ya suponen la alteración del orden público.

Hay que tener en cuenta que la alteración del orden público por medios violentos y populares a finales del periodo colonial ya no resultó como antes en consecuencias de crisis agrícolas, sino en la respuesta social a las

83. Garriga, "Orden jurídico y poder político...", 13-44.

alteraciones del orden por parte de la propia autoridad política, particularmente desde el motín de Esquilache.[84]

Casuística

Por tanto, la casuística es la herramienta que nos permite abordar el tema específico de las competencias de jurisdicción, y así vislumbrar el funcionamiento y la eficacia del gobierno del antiguo régimen, ya que es difícil a partir del estudio de la ley y de la burocracia adentrarse en el tema medular del orden del antiguo régimen, lo cual solo a través de la casuística se puede intentar.

Como un caso particular y aparentemente simple podía vulnerar el orden establecido resultan estos la puerta o ventana de acceso privilegiada a la sociedad del antiguo régimen; el caso entendido como espejo de la sociedad del antiguo régimen, como la mejor herramienta de análisis, el detonador o combustible que echa a andar la maquinaria de gobierno.

No se trata de copiar documentos de archivo, sino de identificar algunos de esos casos paradigmáticos que nos permitan apreciar el funcionamiento del aparato de gobierno.

Sistema jurisdiccional

El sistema jurisdiccional se aprecia mejor desde la base y la periferia, pues entre más alejado se esté del centro y de la cúspide del poder más jurisdicciones e instancias intervienen, por lo que el aparato de gobierno queda más expuesto en toda su extensión.

También apreciamos cómo a partir de la llegada de los borbones, y en particular con las *Ordenanzas de Intendentes*, el tema de las jurisdicciones se vuelve sumamente complicado, lo cual se aprecia claramente en la etapa constitucional con la cantidad de medidas que se toman para tratar de desfacer los entuertos causados por los borbones.

84. Pedro Ruiz Torres, *Reformismo e Ilustración, Volumen v*, Josep Fontana y Ramón Villares, Directores, Barcelona, Historia de España, Crítica, Marcial Pons, 2008.

Bibliografía

Por último, tan solo quisiéramos señalar que la mera comparación entre la bibliografía citada en el libro de Borah y la que ahora se incluye resulta una evidencia más que manifiesta para constatar la enorme distancia que media entre los recursos y conocimientos con que entonces se contaba y con los ahora disponibles en torno del tema del aparato de gobierno del antiguo régimen.

Entre lo más notable al respecto resulta el diálogo entre la historia y la historia del derecho, requisito *sine qua non* para el estudio general del periodo colonial, y fundamentalmente para el del funcionamiento de las instituciones políticas y jurídicas.